



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00485-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO BELTRÁN CAÑAS
ACCIONADOS: ICETEX Y MINISTERIO DEL INTERIOR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (6)
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALBERTO BELTRÁN CAÑAS en nombre propio contra EL ICETEX Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

H E C H O S

Manifestó el accionante que se inscribió en la convocatoria de comunidades negras 2021 período 2, para poder acceder a educación superior, ya que no cuenta con los recursos económicos para financiarla, pues es de estrato 2, desempleado, hijo de madre cabeza de hogar con quien vive y quien se desempeña como recicladora y tiene tres hijos a cargo. El ICETEX le respondió que no fue aprobado, sin darle razón alguna del porqué de esa decisión. Hizo reclamación ante el ICETEX pidiendo que le explicaran los motivos de su no aprobación y no le respondieron. Considera que cumple con todos los requisitos para ser beneficiario del crédito condonable. Por ello aseguró que le fueron violados sus derechos fundamentales DE PETICIÓN, EDUCACIÓN E IGUALDAD.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

EL MINISTERIO DEL INTERIOR a través de la jefe de la oficina jurídica manifestó que de acuerdo con los hechos narrados por la parte actora, la queja o petición para conocer la razón por la cual no fue aprobado el accionante, se radicó directamente ante el ICETEX, entidad encargada de administrar el Fondo Especial y, por lo tanto, es la entidad competente para dar respuesta de fondo, clara y congruente respecto a la solicitud de información realizada por el accionante. Así mismo que esa Cartera Ministerial no tiene competencia para pronunciarse frente a los hechos y vulneraciones formuladas por el accionante, pues como queda evidenciado de conformidad con el Decreto 1627 de 1996, es el ICETEX la entidad encargada de administrar el Fondo Especial de Comunidades Negras y, por ende, no puede endilgársele responsabilidad frente a los hechos que estima la parte actora vulneran sus derechos fundamentales invocados, en virtud a que se dirige contra presuntas acciones y/u omisiones a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

cargo de otra entidad estatal. Por todo ello, pide que se le desvincule de esta acción constitucional.

El ICETEX a través de apoderada judicial manifestó que en efecto existe un fondo especial de créditos educativos para estudiantes de las comunidades negras, del cual el ICETEX es un administrador. Revisaron la base de datos encontrando que el accionante se postuló en la convocatoria del Fondo de Comunidades Negras período 2021-2, para cursar el programa de COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES en la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR; el resultado de la solicitud de crédito del aspirante fue de NO APROBADO, ya que la puntuación obtenida en la convocatoria fue de 67, siendo inferior al puntaje mínimo establecido para el Departamento del Núcleo Familiar el cual fue de 82 puntos. Por todo ello aseguran que el derecho fundamental a la educación del accionante no se ha desconocido, sino que el accionante debe ajustarse al reglamento operativo del Fondo. El ICETEX no ha vulnerado el derecho a la educación del accionante, considerando que ha puesto a disposición de toda la comunidad las opciones para que se realicen las solicitudes de crédito que se encuentren acordes a las situaciones y condiciones de cada postulante interesado. Pidió declarar improcedente la acción de tutela por carencia de objeto, ya que el día 23 de Noviembre de 2021 el ICETEX le comunicó al accionante los motivos por los cuales no fue aprobada su solicitud de crédito, tanto a su correo electrónico, como a su dirección de residencia a través de correo físico 472.

ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, esta acción constitucional se admitió con providencia de fecha 19 de Noviembre de 2021, en la cual se requirió a las accionadas para que dentro del término de 48 horas rindieran informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

El ICETEX a través de apoderada judicial contestó esta acción constitucional manifestando que ya le fue resuelta la petición al accionante, aportando prueba de ello.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿Si el Ministerio del Interior y el ICETEX, al no contestar al accionante LUIS ALBERTO BELTRÁN CAÑAS los motivos por los cuales no aprobó su solicitud de crédito ante el Fondo de Comunidades Negras para cursar el programa de COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES en la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, le están vulnerando sus derechos fundamentales DE PETICIÓN, EDUCACIÓN E IGUALDAD?



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que el ICETEX le informó al accionante que su solicitud de crédito ante el Fondo de Comunidades Negras para cursar el programa de COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES en la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR salió NO APROBADO sin darle razón alguna del porqué de esa decisión. El accionante reclamó ante el ICETEX pidiendo que le explicaran los motivos de su no aprobación y a la fecha de presentación de esta acción constitucional no le habían contestado.

El ICETEX a través de apoderada judicial contestó esta acción constitucional manifestando que ya le fue resuelta la petición al accionante, aportando prueba de ello.

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.

Dada la información suministrada por la entidad accionada ICETEX, la cual se allegó con el soporte correspondiente, es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva¹. Existiendo carencia de objeto

¹ Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

*"no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*² La Corte ha señalado al respecto:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos".

*"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*³.

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En cuanto a que se le hubieran violado los derechos fundamentales de EDUCACIÓN E IGUALDAD, este Despacho no encuentra fundamento para tal afirmación, pues existen unos requisitos que el aspirante debe cumplir para tener el beneficio del crédito y quedó ampliamente explicado por la entidad accionada que el actor no los cumplió, empezando por la puntuación que debía obtener que era de 82 y sólo obtuvo 67. Su acceso a la convocatoria fue en condiciones de igualdad, pero lamentablemente no obtuvo el puntaje requerido, no pudiendo achacar dicha falla a las entidades accionadas.

de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

² Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

³ Sentencia T-308 de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN, EDUCACIÓN E IGUALDAD invocados por el señor LUIS ALBERTO BELTRÁN CAÑAS en nombre propio contra EL ICETEX Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Dic. 6/21

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 199

Fecha: 7 de Diciembre de 2021

Notifico auto anterior de fecha
6 de Diciembre de 2021

Firmado Por:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28e2bec89176c979c0886425f9fe71b0fa332207f49e6999d54d9cd9e4750b7f
Documento generado en 06/12/2021 08:45:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>